

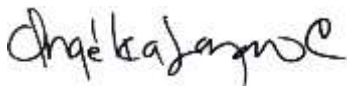
## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 15 dentro del Proyecto de Ley número 314 de 2020 Senado: “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

~~Artículo 15. Sustracción inmediata de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959. La autoridad ambiental competente sustraerá de manera inmediata los polígonos concesionados de pequeña minería, los contratos especiales de concesión minera y de legalización y formalización de la minería tradicional contenidos en las figuras de zonificación y ordenamiento tipo B y C, establecidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible para las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1.959.~~

Elimínese el párrafo del artículo 13 dentro del Proyecto de Ley número 314 de 2020 Senado: “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

~~Parágrafo: En materia de sustracción de la reserva forestal establecida por la ley 2ª. de 1959, la Autoridad Ambiental competente, establecerá mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia preferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional y procederá a ordenar dicha sustracción en un término no mayor a un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud. El trámite de sustracción solo se iniciará después de inscrito el respectivo contrato de concesión de minería especial en el registro minero nacional. En caso del vencimiento del término de tiempo previsto se entenderá concedida para todos los efectos la sustracción solicitada.~~



**Angélica Lozano**  
Senadora Alianza Verde



**Feliciano Valencia Medina**  
Senador MAIS

## JUSTIFICACIÓN

La modificación de lo establecido en la ley segunda de 1959, con relación a los procedimientos de sustracción de reservas forestales no puede ser objeto de cambio vía normativa referente a procesos de legalización y formalización en tanto carece de unidad de materia. Las reservas forestales tienen su propia normativa. Es necesario mantener la integridad de las Reservas forestales para las metas climáticas de adaptación y mitigación de cambios, de manera que propender por flexibilizar los procesos administrativos en materia de sustracción representa retrocesos en materia de protección ambiental.